

ARTEAGA & ASOCIADOS

Abogados-Consultores
Avenida Gustavo Mejía Ricart
Torre Piantini, Suite 401
Santo Domingo, República Dominicana
Tel.: 809-566-6822, Fax:: 809-565-6333

AL : MAGISTRADO JUEZ PRESIDENTE Y DEMAS JUECES QUE INTEGRAN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ACTUANDO DICHO ORGANO JURISDICCIONAL EN SUS ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO POR LA PARTE IN FINE DEL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

ASUNTO : EL OFICIO NUMERO 5869 FECHA OCHO (08) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009), MEDIANTE EL CUAL EL PODER EJECUTIVO AUTORIZA SEA OTORGADA A LA PERSONA MORAL CONSORCIO MINERO DOMINICANO, S.A. LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA DENOMINADA "LA OSUA".

MATERIA : DERECHO CONSTITUCIONAL.

ACCIONANTES : MOVIMIENTO CIVICO "TOY JARTO", EL DR. REEMBERTO PICHARDO JUAN y el LICDO. ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO.

ABOGADOS : DRES. REEMBERTO PICHARDO JUAN y MAREDI ARTEAGA CRESPO y los LICDOS. ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO y HERMES GUERRERO BAEZ.

HONORABLES MAGISTRADOS:

Quienes suscriben: **a)** el movimiento cívico **TOY JARTO**, debidamente incorporado de acuerdo a la ley 122-05, R. N. C. 430082074 con su domicilio principal en el Apto. 302, del Edificio 7, del Residencial las Praderas, ubicado en el numero 262 de la Avenida Núñez de Cáceres, del sector Las Praderas de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada en la persona de su Vice presidente y representante estatutario en ausencia de su presidente la señorita **Elizabeth Mateo Pérez**, el señor **RAFAEL ENRIQUE CASTILLO CONCEPCION**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 223-0003392-9, domiciliado y residente en el Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo; **b)** **ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO**, dominicano, mayor de edad, estado civil soltero, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1324795-1, domiciliado y residente en esta ciudad y con estudio profesional abierto en la suite 401 del cuarto piso de la Torre Piantini ubicada en la intersección de las Avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln del Sector Ensanche Piantini del Distrito Nacional y **c)** El **Dr. REEMBERTO PICHARDO JUAN**, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de las Cédulas de identidad y Electoral número 001-0141965-3, Abogado de los Tribunales de la República, domiciliado en esta ciudad y con estudio profesional abierto en la suite 401 del cuarto piso de la Torre Piantini ubicada en la intersección de las Avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln del Sector Ensanche Piantini del Distrito Nacional; estos ultimos en calidad de partes y a su vez actuando como abogados constituidos y apoderados especiales del movimiento cívico **TOY JARTO** al igual que el **Licdo. HERMES GUERRERO BAEZ**, y la **Dra. MAREDI ARTEAGA CRESPO** todos dominicanos, mayores de edad, estado

civil solteros, provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral números, 001-1368271-0 y 001-1154332-8 respectivamente, Abogados de los Tribunales de la República, domiciliados en esta ciudad y con estudio profesional abierto en la suite 401 del cuarto piso de la Torre Piantini ubicada en la intersección de las Avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln del Sector Ensanche Piantini del Distrito Nacional, con los teléfonos 809-566-6822, 809-566-6823, y 809-566-6825, donde hacen formal elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias legales del presente acto, y quienes tienen a bien someter la presente acción en declaratoria de inconstitucionalidad por la vía directa contra el oficio numero 5869 de fecha 8 del mes de mayo del año 2009, emitido por la Presidencia de la Republica Dominicana por medio del cual se autoriza sea otorgada a la persona moral **Consorcio Minero Dominicano, S.A.** la concesión de explotación minera denominada "**La Osua**"; -----

PREFACIO

De forma inaudita, en fecha ocho (08) del mes de Mayo del año Dos Mil nueve (2009) y con motivo de la solicitud hecha por el llamado **Consorcio Minero Dominicano, S.A.**, a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio de la Republica Dominicana, a los fines de que le fuese expedida una concesión minera de explotación para desarrollar un complejo industrial de explotación de roca caliza para la producción de materia prima, construcción de operación de una planta de producción de cemento Pórtland (en un área de nada mas y nada menos que de **CINCO MIL QUINIENTAS CUARENTA (5,540.00) hectáreas mineras** parte de las cuales se encuentran dentro del pulmón principal de la República Dominicana, el Parque Nacional Los Haitises de la provincia de Monte Plata), procede el poder Ejecutivo por medio del oficio numero 5869 de la misma fecha remitido y suscrito por el propio Presidente de la Republica Dr. **Leonel**

Fernandez Reyna, dirigido a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, no solo a aprobar la solicitud según lo establece el contenido del artículo 154 de la Ley 146 (Ley Minera de la Republica Dominicana) sino a autorizar a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio a que proceda a suscribir:

*“la resolución que otorgara la concesión de explotación denominada La Osua, a favor de la sociedad comercial Consorcio Minero Dominicano S.A., (sin tener atribución legal para ello en el caso de la especie) con un área de 5,540 hectáreas mineras, ubicada en los parajes **la Cabilma, La Barrica, Monte Claro, La Bomba, Lambedera, Las Cabirmas, La Osua, Batey Los Arroyos, Batey Gonzalez, Los Abandonos, Manigua, Batey Sabana Larga, Batey Nuevo y Cabeza de Soco, secciones de Batey Juan Sánchez y Sabana Larga, Municipio de Sabana Grande de Boya, Provincia Monte Plata, para la explotación de rocas calizas y minerales industriales, de acuerdo con la Ley Minera No. 146, del 4 de junio del 1971, cumpliendo, además, con los requisitos de la Ley 64-00, del 18 de agosto de 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.**”*

(El resaltado es nuestro)

La concesión minera en cuestión autoriza a la empresa Consorcio Minero Dominicano, S.A. a realizar trabajos de explotación minera de roca caliza dentro de toda el área en ella delimitada incluyendo la porción ya señalada de poblados, encontrándose parte de estos, dentro del área protegida que conforma el **“Parque Nacional de los Haitises”**.

En efecto cinco de los parajes con sus respectivas poblaciones se encuentran a su vez dentro de los límites del Parque Nacional los Haitises como lo son los parajes de **La Cabilma, Monte Claro, Manigua, Lambedera y la Osua**. La ubicación de estos dos últimos dentro del Parque Nacional se encuentra claramente establecida desde el año de 1968 en el Párrafo 2do. Del artículo 1 de la ley 244.

Las principales cuencas hidrográficas que drenan de la zona sirven de afluente a los principales ríos de la provincia

Monte Plata como es el río Socoa que a su vez alimenta al Boyá, que nace en el Distrito Municipal de Gonzalo, asimismo las principales fuentes de agua con que dispone una gran parte de la región este del país y la provincia Santo Domingo, proviene del Parque Los Haitises y su entorno.

Resalta a la vista y mueve a mayor preocupación el hecho de que al momento de emitir el poder ejecutivo el oficio numero 5869 fecha ocho (08) del mes de Mayo del año Dos Mil nueve (2009), no se haya determinado en ella de forma concreta los límites y por ende el área de explotación de la concesión de explotación minera que por medio de el era autorizada, con aquellos limites del Parque Nacional Los Haitises, o de las poblaciones que se encuentran dentro y fuera de esta área protegida que están todas dentro de los limites de esta concesión de explotación.

También decidido el Poder Ejecutivo ignorar los peligros que representan las operaciones de extracción a realizar, las cuales constituyen un Riesgo Ambiental, el cual podría degenerar en la desertificación no solo del área dentro de la concesión sino también de la región del este del país, desde el municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, hasta la Provincia de Samana, destruyéndose la fauna y la flora que se encuentran tanto afuera como dentro del área protegida, y por vía de consecuencia afectándose al principal Ente que debe de ser protegido en la naturaleza, el ser humano, o lo que es igual todas las personas (Generaciones presentes y futuras) que habitan el área en riesgo de ser afectada por el potencial "Desastre Ambiental".

El Estado Dominicano, a través del Poder Ejecutivo, en la persona de su máximo representante Dr. **Leonel Fernández Reyna**, Presidente de la Republica, al emitir en fecha 8 del mes de Mayo del año 2009, mediante el oficio numero 5869 de

la misma fecha, dirigido a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, contentivo de la autorización dada a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio para que proceda a suscribir la concesión de explotación denominada "la Osua" en beneficio de la sociedad comercial **Consortio Minero Dominicano, S.A.**, ha transgredido, no solo el contenido de varias normas de carácter interno que procuran la protección del medio ambiente en beneficio del ser humano, sino también el contenido de la Constitución de la República Dominicana, así como una serie de tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales es signatario el Estado Dominicano, como lo son por ejemplo, la violación al Bloque Constitucional por inobservancia del artículo 25, acápite 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1, acápite 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12, acápites 1 y 2, inciso b, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11, acápite 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 8, inciso c, de la Convención sobre la Diversidad Biológica, artículo 5, inciso d, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, y el artículo 5, acápite 1, de la Convención para la Protección de Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, y de los artículos 3, 8 numeral 17 parte infine y 103 de la Constitución de la República.

Esta problemática y la posterior presentación de nuestras pretensiones y peticiones en el sentido de la declaratoria de inconstitucionalidad de la autorización para la suscripción de la concesión de explotación minera denominada "la Osua", serán planteadas y desarrolladas en el presente escrito

contentivo de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad en tres secciones con sus respectivas subsecciones, que desarrolláremos de inmediato, reservándose la tercera y última sección para la presentación formal de nuestras conclusiones.

I-EN CUANTO A LA FORMA DE LA ACCION EN DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD. -

A) SOBRE SU ADMISIBILIDAD.-

La Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana en su decisión de fecha 8 del mes de agosto del año 1998, consagró que:

“Con el derecho a demandar la inconstitucionalidad de la ley por vía directa debe entenderse por **“parte interesada”** aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o **que actué como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria”**.

(El resaltado es nuestro)

De lo que se desprende que para que la acción en declaratoria de inconstitucionalidad sea admisible se requiere la concurrencia de una de esas condiciones, por lo que dos aspectos primordiales deben ser analizados, al respecto:

- 1- La calidad de quienes interponen la acción; y**
- 2- La seriedad y gravedad de la denuncia.**

I) LA CALIDAD DE QUIENES INTERPONEN LA ACCION.-

Los accionantes en justicia, el movimiento cívico **TOY JARTO**, el Dr. **REEMBERTO PICHARDO JUAN** y el Licenciado **ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO**, para la interposición de la presente acción en declaratoria de inconstitucionalidad, actuamos con

una doble calidad:

PRIMERO: Con respecto al Dr. **REEMBERTO PICHARDO JUAN** y el Licenciado **ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO**, como profesionales del derecho, en virtud de lo que establece el Artículo 4 del Decreto número 1290 de fecha 2 de agosto de 1983, que ratifica el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, prescribiendo categóricamente, que :

“Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley moral.”

(El resaltado es nuestro)

Y, **SEGUNDO:** con respecto al movimiento cívico **TOY JARTO** y al Dr. **REEMBERTO PICHARDO JUAN**, y al Licenciado **ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO**, los Principios Segundo y Cuarto establecidos en el artículo 3 de la Ley 202-04 o ley Sectorial de Áreas Protegidas de fecha 30 de Julio del 2004 cuyo contenido se reproduce mas adelante en el presente escrito, así como los artículos 5 y 6 de la ley 64-00, los cuales expresan:

“Art. 5.- Es responsabilidad del Estado, de la sociedad y de cada habitante del país proteger, conservar, mejorar, restaurar y hacer un uso sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente, y eliminar los patrones de producción y consumo no sostenibles.

Art. 6.- La libertad de los ciudadanos en el uso de los recursos naturales se basa en el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano. El Estado garantizará la participación de las comunidades y los habitantes del país en la conservación, gestión y uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente, así como el acceso a información veraz y oportuna sobre la situación y el estado de los mismos.”

(El resaltado y subrayado son nuestros)

Dan calidad de parte interesada a cualquier parte cuya acción tenga por objeto, en la forma que fuere, la protección del medio ambiente, y los recursos naturales de la Republica Dominicana tan necesarios para la subsistencia de sus habitantes, todo esto al tenor de los postulados vigentes en materia de Derecho Constitucional, conforme lo consagra la parte in fine del segundo párrafo del Artículo 67 de nuestra Carta Magna, que reza:

“**ART. 67.-** Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:

“Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario; **y de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada.**”

(El resaltado es nuestro)

El eminente jurista **JUAN MANUEL PELLERANO GOMEZ**, con respecto a la calidad para ejercer la acción en inconstitucionalidad, en la página 43 de su obra “El Control Judicial de la Constitucionalidad” expresa sabiamente:

“Esta acción pertenece a **cualquier persona física o moral**, sin que sea necesario tener la calidad de ciudadano, bastará que habite en el país, y si es una persona moral que esté domiciliada en él”

(El resaltado es nuestro)

Del mismo modo el jurista **EDUARDO JORGE PRATS**, en una columna periodística, y bajo el título “El derecho de denunciar la Inconstitucionalidad” publicada el día 13 del mes de octubre del año 1998, y corroborando las afirmaciones del DR. **JUAN MANUEL PELLERANO GOMEZ**, aseveró:

“Esta acción en inconstitucionalidad está caracterizada por ser una acción quivis expopulo, es decir, que **cualquier ciudadano, por el mero hecho de estar en la plenitud del goce de sus derechos, puede ejercitarla, sin que tenga que alegar en el Proceso la vulneración de algún derecho, interés o bien jurídico protegido que se encuentre dentro de su esfera patrimonial**”

(El resaltado es nuestro)

Culminando con el aspecto relativo a la calidad de los accionantes para interponer la presente acción en declaratoria de inconstitucionalidad, este mismo alto tribunal, mediante su decisión de fecha 13 del mes de Agosto del año 2008 (Acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por la **Federación Nacional de Trabajadores Textileros, Algodoneros, del Cuero y sus Afines (FENTRATACA)**), en la cual, interpretando el alcance de las disposiciones del artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República Dominicana, respecto al concepto de “parte interesada”, sostuvo el criterio siguiente:

“Considerando: que ciertamente, el artículo 67, inciso 1, de la constitución de la República dispone, entre otras cosas, que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confieren esa constitución y la ley conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los presidentes de las cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; **que esta última ha sido interpretada en el sentido de que es "parte interesada"** aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo, judicial o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo directo y actual jurídicamente protegido o **que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria**”, perteneciendo los exponentes a esta última categoría de “parte interesada”.

(El resaltado es nuestro)

II) LA SERIEDAD Y GRAVEDAD DE LA DENUNCIA.-

Entre las principales razones que justifican la seriedad y la gravedad de la presente denuncia, debemos mencionar en primer lugar, el hecho de autorizar sea otorgada a la persona moral **Consortio Minero Dominicano, S.A.** la concesión de explotación minera denominada "**La Osua**", la cual abarca, como ya hemos mencionado mas arriba, un área de 5,540 hectáreas mineras, dentro de las cuales se encuentran ubicadas las poblaciones de los parajes **la Cabilma, La Barrica, Monte Claro, La Bomba, Lambedera, Las Cabirmas, La Osua, Batey Los Arroyos, Batey González, Los Abandonos, Manigua, Batey Sabana Larga, Batey Nuevo y Cabeza de Soco, secciones de Batey Juan Sánchez y Sabana Larga, Municipio de Sabana Grande de Boya, Provincia Monte Plata,** para la explotación de rocas calizas y minerales industriales, de las cuales cinco de ellas, es decir los parajes de **La Cabilma, Monte Claro, Manigua, Lambedera y la Osua** se encuentran a su vez dentro de los límites del Parque Nacional los Haitises. La ubicación de estos dos últimos parajes dentro del Parque Nacional se encuentra claramente establecida desde el año de 1968 en el Párrafo 2do. Del artículo 1 de la ley 244.

Dicha autorización así como el posterior otorgamiento de la concesión de explotación minera que autorizo, pusieron de forma inmediata en peligro los recursos naturales y por ende la vida y subsistencia de los pobladores de los parajes ubicados dentro de la concesión y a su vez el área del Parque Nacional Los Haitises que se encuentra dentro de ella. Los recursos naturales, la vida y subsistencia de toda la región del este del país se encuentra amenazada, pues "...esta área acuna muestras significativas de bosques húmedos y pluviales que contribuyen efectivamente a la condensación del agua de los Alisios del Trópico de Cáncer propiciando las lluvias en varias llanuras y sistemas montañosos del territorio nacional. Si estos bosques de los Haitises

desaparecen, se podría trastornar el régimen pluvial de la isla.”

Las principales cuencas hidrográficas que drenan de la zona sirven de afluente a los principales ríos de la provincia Monte Plata como es el río Socoa que a su vez alimenta al Boyá, que nace en el Distrito Municipal de Gonzalo, asimismo las principales fuentes de agua con que dispone una gran parte de la región este del país y la provincia Santo Domingo Este, proviene del Parque Los Haitises y su entorno.

La afectación de dicha área y de la parte de la reserva natural que en ella se encuentra con los trabajos de excavación y extracción de roca caliza comprometería las cuencas hidrográficas, lo que conllevaría de forma inevitable e inmediata a la desertificación de toda la región este del país, desastre ambiental que se vería acompañado a su vez por la continua y masiva emisión de contaminantes a la atmósfera, el vertido de sustancias líquidas, la emisión de partículas sólidas tóxicas provenientes de actividades mineras que degradan el medio ambiente y afectan negativamente la salud y la calidad de vida de la población humana y la vida silvestre del área, que sería seguido posteriormente por el resto del territorio nacional;

Todas estas observaciones, sin menosprecio de otras no menos importantes son causas serias y graves suficientes para interponer la denuncia de la inconstitucionalidad del oficio número 5869 de fecha 8 del mes de Mayo del año 2009, emitido por el Poder Ejecutivo y dirigido a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, contentivo de la autorización dada a esa Secretaria de Estado para que proceda a suscribir la concesión de explotación denominada “**la Osua**” en beneficio de la sociedad comercial **Consorcio Minero Dominicano, S.A.**

II- EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCION EN DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El desarrollo del presente título, debido a que los hechos y circunstancias dentro de los cuales se produjeron las violaciones a las normas constitucionales que invocamos en la presente acción se desarrollan en abierta violación a preceptos constitucionales de origen interno, como a preceptos constitucionales de origen externo, por ser estos parte del bloque constitucional, ambas violaciones a la Constitución de la Republica se trataran por separado en dos sub-titulos diferentes, que son las siguientes:

A) LAS VIOLACIONES RELATIVA A LA NORMATIVA DE CARÁCTER INTERNACIONAL Y CON RANGO CONSTITUCIONAL, PERTENECIENTES AL BLOQUE CONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA. -

B) VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA CON RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 17 Y 103 DE LA MISMA. -

Al final de ambas exposiciones procederemos a la presentación formal de nuestras conclusiones.

Pero antes de iniciar el desarrollo del presente subtitulo es preciso hacer algunas consideraciones acerca del Bloque de Constitucionalidad.

En nuestro ordenamiento jurídico, y de forma específica, la normativa constitucional no está limitada o contenida por la letra de la Constitución, esto responde a la voluntad del constituyente, de crear una estructura de continua evolución y de principios que no cayeran en desuso, y devinieran, por tanto, inaplicables, por lo que estableció en el artículo 3 de la Constitución, una estructura de incorporación directa de los convenios o tratados internacionales a nuestro ordenamiento constitucional interno.

Eso es posible, dado que la redacción del artículo 3, en su último párrafo expresa:

“la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”,

Es precisamente este artículo que ha dado origen a lo que hoy conocemos como el Bloque Constitucional, el cual en su conformación, alcance y aplicación, ha sido claramente delimitado por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, en la motivación que sirviere de fundamento a la resolución 1920-2003, del 13 de noviembre del 2003, al disponer lo siguiente:

“Atendido: que la razón por la que el Estado debe perseguir las infracciones es la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de garantizar el orden público así como el derecho a la justicia de las víctimas, a las que se les reconoce la potestad de reclamarla ante los tribunales, que no es más que el derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

Atendido: que forman parte de nuestro derecho interno el conjunto de garantías mínimas reconocidas en nuestra Constitución, así como la normativa supranacional conformada por los Tratados y Convenciones internacionales que reconocen derechos fundamentales, tal como ha sido reconocido por esta Suprema Corte de Justicia, mediante resolución que instituye el procedimiento para ejercer el recurso de amparo, de fecha 24 de Febrero del 1999;

Atendido: que la Constitución dominicana ha previsto un mecanismo de recepción general del Derecho Internacional que se comprueba si se toma en cuenta el contenido del artículo 3 que dispone: “...La República Dominicana reconoce y aplica las normas de derecho internacional general y americano en la medida de que sus poderes públicos la hayan adoptado...” y del artículo 10 que establece que: “La enunciación contenida en los artículos 8 y 9 de la Constitución no es limitativa y por consiguiente no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza”;

Atendido: a que la República Dominicana, tiene sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: **a)** la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local tanto la dictada, mediante el control difuso como por el concentrado, y **b)** la internacional, compuesta por los pactos y convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las

decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la validez formal y material de toda legislación adjetiva o secundaria;

Atendido: que, en consecuencia, es de carácter vinculante para el Estado dominicano, y, por ende, para el Poder Judicial, no sólo la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino sus interpretaciones dadas por los órganos jurisdiccionales, creados como medios de protección, conforme el artículo 33 de ésta, que le atribuye competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes;

Atendido: que los jueces están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, realizando, aún de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso de ley;

Atendido: que una norma o acto, público o privado, sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado dentro de los principios constitucionales;

Atendido: que la validez formal de las leyes y, en general, de las normas y de los actos de autoridad está determinada por el hecho de que las mismas se hayan adoptado siguiendo el mecanismo establecido en la Constitución y conforme a los principios, normas y valores considerados supremos por hallarse en la Constitución o por tener su rango dentro del bloque de constitucionalidad;”

Es dentro de este panorama que suscribimos y ratificamos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Diversidad Biológica, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, la Convención para la Protección de Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, entre otros, pasando desde ese momento, a formar parte de nuestro Bloque de

Constitucionalidad o de la Constitución misma, por lo que sus disposiciones se encuentran por encima de toda norma de derecho interno existente en la República Dominicana.

Una vez hechas estas aclaraciones sobre nuestro bloque constitucional, y de forma más específica del carácter constitucional del contenido de los supraindicados tratados internacionales, desarrollaremos a continuación la primera sección a que se contrae la presente acción en Declaratoria de Inconstitucionalidad, con respecto a los instrumentos jurídicos de orden internacional, de los cuales podemos mencionar ciertas violaciones específicas de los mismos tales como:

a) Inobservancia del artículo 25, acápite 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

b) Violación artículo 25, acápite 1 y acápite 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

c) Violación del artículo 12, acápites 1 y 2, inciso b, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

d) Violación del artículo 11, acápite 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador."

e) Violación del artículo 8, inciso c, de la Convención sobre la Diversidad Biológica.

f) Violación del artículo 5, inciso d, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de

la UNESCO.

g) Violación del artículo 5, acápite 1, de la Convención para la Protección de Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América.

h) violación del artículo 3 de la Constitución de la República.

Daremos inicio de inmediato al desarrollo del primer subtítulo.

A) LAS VIOLACIONES RELATIVA A LA NORMATIVA DE CARÁCTER INTERNACIONAL Y CON RANGO CONSTITUCIONAL, PERTENECIENTES AL BLOQUE CONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA. –

Las razones para la protección de ciertas áreas naturales en beneficio de la subsistencia del ser humano, que dieron fundamento a la creación del área protegida que luego pasaría a ser el Parque Nacional Los Haitises, son mas validas hoy que cuando se inicio mediante la ley 244 del 10 de Enero de 1968, como bien lo demuestran los cinco principios establecidos en el articulo 3 de la Ley 202-04 o ley Sectorial de Áreas Protegidas en fecha 30 de Julio del 2004, los cuales son:

“ARTICULO 3.- En adición a los principios establecidos en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales 64-00, promulgada el 18 de agosto del año 2000, constituyen principios generales para los efectos de la aplicación de la presente ley, los siguientes:

Principio No. 1: Se declara que el ser humano es el principal ente que debe ser protegido en la naturaleza y en concurrencia, se reconoce el derecho de la presente y las futuras generaciones de dominicanos al beneficio y al producto de los bienes y servicios ambientales que le puedan brindar los ecosistemas y las especies existentes, sin perjuicio del derecho a existir y a evolucionar de manera natural que a éstos se les reconoce.

Principio No. 2: Se reconoce el derecho de la presente y las futuras generaciones de dominicanos al beneficio y al producto de los bienes y servicios ambientales que le puedan brindar los ecosistemas y las especies existentes, sin perjuicio del derecho a existir y a evolucionar de manera natural que a éstos se les reconoce.

Principio No. 3: Las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas tienen importancia decisiva, ambiental, económica y estratégica para el desarrollo del país.

Principio No. 4: El Estado y los particulares velarán porque las áreas protegidas se utilicen en forma sostenible y sean incorporadas racionalmente al desarrollo económico nacional con el cuidado de que las posibilidades y oportunidades de su uso y sus beneficios se garanticen de manera justa para todos los sectores de la sociedad y para satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio No. 5: Las áreas públicas que se encuentren bajo régimen legal de protección en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas constituyen un componente inalienable, imprescriptible e inembargable del patrimonio estatal y no son transferibles en propiedad a ningún individuo, Estado, nación o ciudadano de otro país bajo ninguna circunstancia.”

(El subrayado y resaltado son nuestros)

Se añaden a estos las razones que dieron lugar a la promulgación de la Ley 64-00, o Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuya protección del medio ambiente tiene como objeto principal la preservación de los recursos naturales para la preservación de la vida del ser humano que depende directamente de ellos, sobre todo frente a la creciente pérdida de dichos recursos naturales, principalmente por acciones inescrupulosas, las cuales se encuentran contenidas en sus “Considerando” principales los cuales reproducimos a continuación:

“Considerando: Que siendo el medio ambiente y los recursos naturales un conjunto de bienes comunes y esenciales para la sociedad, es deber y responsabilidad del Estado y de sus instituciones, incluyendo los gobiernos municipales, y a cada ciudadano, cuidar de que no se agoten, deterioren o degraden, para que puedan ser aprovechados racionalmente y disfrutados por las generaciones presentes y futuras;

Considerando: Que es necesario mantener la armonía entre el ser humano y su medio ambiente e impedir, subsanar, corregir o eliminar las situaciones que perjudican los recursos naturales y la biosfera;

Considerando: Que es de vital importancia la protección, conservación y uso sostenible de los variados ecosistemas que componen el patrimonio natural y cultural de la nación dominicana y de las especies de flora y fauna nativas, endémicas y migratorias, que son parte fundamental de ellos;

Considerando: Que los recursos naturales y la diversidad biológica son la base para el sustento de las generaciones presentes y futuras, por lo que es de urgencia que el Estado Dominicano aplique una política de medio ambiente y recursos naturales que garantice un desarrollo sostenible;

Considerando: Que nuestro territorio presenta, debido a su condición insular, a sus rasgos geomorfológicos y su diversidad biológica, ecosistemas singulares, algunos de los cuales evidencian fragilidad, deterioro y amenazas que ponen en peligro su integridad;

Considerando: Que el uso racional de los recursos naturales mediante la realización de un plan general de ordenamiento del territorio es garantía del desarrollo armónico y de la conservación del medio ambiente;

Considerando: Que la intensa y constante deforestación a que han sido sometidos los bosques nacionales, la consecuente aridización, el agotamiento de las fuentes acuíferas y la alteración de su calidad amenazan la estabilidad y la supervivencia de la nación dominicana;

Considerando: Que la continua y masiva emisión de contaminantes a la atmósfera, el vertido de sustancias líquidas, **la emisión de partículas sólidas tóxicas provenientes de actividades industriales, mineras, agrícolas, turísticas y urbanas, entre otras, degradan el medio ambiente y afectan negativamente la salud y la calidad de vida de la población humana y la vida silvestre;**

Considerando: Que es misión del Estado impulsar y reglamentar la investigación sobre las condiciones del medio ambiente, los recursos naturales y la diversidad biológica;

Considerando: Que es inaplazable la elaboración, adopción y puesta en práctica de límites de emisión y normas de control de calidad, así como medidas de previsión, control y corrección de la degradación del medio ambiente, que garanticen a la población el disfrute de un entorno sano;

Considerando: Que para poder disfrutar de su inalienable derecho a la vida, la salud y el bienestar, el ser humano tiene también derecho a la disponibilidad de suelos fértiles, a respirar aire limpio, al consumo

de agua potable y a tener acceso a una alimentación adecuada, libre de contaminación;

Considerando: Que es de vital importancia integrar las instituciones oficiales, autónomas y semiautónomas, involucradas en la planificación, gestión, uso, manejo, administración, reglamentación y fomento de los recursos naturales y la preservación y protección del medio ambiente, ahora dispersos, lo cual dificulta la aplicación de una política integral por parte del Estado, que conlleve a una efectiva conservación y protección de los mismos;

Considerando: Que es un deber patriótico de todos los dominicanos apoyar y participar en cuantas acciones sean necesarias para garantizar la permanencia de nuestros recursos naturales para uso y disfrute de las presentes y futuras generaciones;

Considerando: Que las áreas bajo protección especial constituyen la garantía de conservación de especies valiosas, la producción de agua, la productividad de los suelos, las aguas interiores y los ecosistemas marinos;

Considerando: Que la reducción y el deterioro de las áreas protegidas constituyen una de las amenazas más identificadas, poniendo en riesgo la sostenibilidad de la nación dominicana y su proyecto de desarrollo armónico, independiente y equitativo;”

(El subrayado y resaltado son nuestros)

Estas realidades que dieron como resultado las leyes de carácter interno que en virtud de las mismas fueron promulgadas, no son mas que el enfoque aislado para la situación dominicana de una necesidad de carácter internacional que había sido consagrada en el contenido de diversos tratados internacionales con los cuales se ha querido garantizar la protección de los derechos humanos, del ser humano, al garantizar la preservación del medio ambiente que le sirve de sustento a la vida.

Esta normativa supranacional protege los recursos naturales y por ende la vida de los pueblos representados por los estados signatarios al garantizar el respeto de sus derechos humanos. Formando parte de la mayoría de estados signatarios de dichos

tratados se encuentra la Republica Dominicana, y con ella la protección de los derechos humanos del pueblo dominicano, a través de la preservación de su medio ambiente y recursos naturales, teniendo gran prioridad las áreas protegidas dentro de las cuales se encuentra el Parque Nacional los Haitises. Este se encuentra ubicado, en gran proporción, en el municipio de Sabana de la Mar, Provincia Hato Mayor y se completa en las provincias de Monte Plata y Samaná. A pesar de que la palabra "Haitises" significa tierra alta o tierra de montañas, el conjunto de colinas o "mogotes", que dentro de el se encuentran tiene alturas que oscilan entre 30 y 40 metros.

Este parque nacional, tuvo sus inicios por a ley 244 del 10 de Enero de 1968, publicada en la Gaceta Oficial 9070 el 13 de Enero, que instituyó una reserva forestal con el nombre de Zona Vedada Los Haitises, los artículos 1, 4 y 5 de dicha ley fueron modificados mediante la ley 409 del 1 de Enero de 1976, publicada en la Gaceta Oficial 9403 el 3 de Junio de 1976, pasando dicha reserva forestal a ser un parque nacional. Luego sería promulgada la ley 202-04, o ley Sectorial de Áreas Protegidas en fecha 30 de Julio del 2004 y publicada en la Gaceta Oficial 10282 el 3 de Agosto del 2004. Esta ley en su artículo 37, acápite 19, ratifica la condición de parque nacional del área protegida, sus límites y superficie, y se establece que sus polígonos encierran una superficie de aproximadamente de seiscientos kilómetros cuadrados y ochenta y dos decímetros (600.82). Una vez establecidos dichos polígonos, el Parque Nacional Los Haitises queda reducido a 600 km² y dividido en dos unidades separadas por el Cañón de Payabo. La superficie protegida era de 826 km², es decir, se le sustraen 226 km² en los linderos meridionales del parque, zonas de mogotes que pertenecen a Sabana Grande de Boyá y Bayaguana principalmente.

La concesión minera en cuestión autoriza a la empresa Consorcio Minero Dominicano, a realizar trabajos de explotación minera de roca caliza dentro de toda el área en ella delimitada incluyendo la porción ya señalada de poblados, encontrándose parte de estos, dentro del área protegida que conforma el "Parque Nacional de los Haitises".

En efecto cinco de los parajes con sus respectivas poblaciones se encuentran a su vez dentro de los límites del Parque Nacional los Haitises como lo son los parajes de **La Cabilma, Monte Claro, Manigua, Lambedera y la Osua**. La ubicación de estos dos últimos dentro del Parque Nacional se encuentra claramente establecida desde el año de 1968 en el Párrafo 2do. Del artículo 1 de la ley 244.

Para tener una idea de la importancia de la supervivencia del "Parque Nacional los Haitises", desde el punto de vista de necesidad para los seres humanos que habitamos el territorio nacional, solo bastaría con reproducir el contenido de la letra C) del Quinto Considerando del ya derogado decreto No. 233-96, en el cual sobre dicha área protegida se expreso:

"C) Los Haitises, donde existe la región karsticas mas grandes del país y una de las mas extensas del mundo, mostrando sus singulares sinuosidades de notable belleza, muy escasas en la superficie terrestre, por lo que exige ser conservada como riqueza de la humanidad. Además, esta área acuna muestras significativas de bosques húmedos y pluviales que contribuyen efectivamente a la condensación del agua de los Alisios del Trópico de Cáncer propiciando las lluvias en varias llanuras y sistemas montañosos del territorio nacional. Si estos bosques de los Haitises desaparecen, se podría trastornar el régimen pluvial de la isla."

(El resaltado es nuestro)

Más específico aun es el hecho de que las principales cuencas hidrográficas que drenan de la zona sirven de afluente a los principales ríos de la provincia Monte Plata, como lo es el

río Socoa que a su vez alimenta al Boyá, que nace en el Distrito Municipal de Gonzalo. Asimismo las principales fuentes de agua con que dispone una gran parte de la región este del país y la provincia Santo Domingo, proviene del Parque Los Haitises y su entorno.

El hecho de el Poder Ejecutivo aprobar la solicitud de autorización para la expedición de la concesión minera de explotación denominada "**La Osua**" en beneficio del **Consortio Minero Dominicano, S.A.** en la cual no se han determinado en ella de forma concreta los límites y por ende el área de explotación de esta con aquellos del Parque Nacional Los Haitises o de las poblaciones que se encuentran dentro y fuera de esta área protegida, que están todas dentro de los límites de esta concesión de explotación, a expuesto a la región este del país de forma inmediata a la desertificación de toda el área. Destruyéndose la fauna y la flora que se encuentran tanto afuera como dentro del área protegida, se afectaría de forma directa a todas las personas (Generaciones presentes y futuras) que habitan el área en riesgo de ser afectada por el potencial "**Desastre Ambiental**" definido por el numeral 19 de la Ley 64-00, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales como:

"La alteración del entorno causada por fuerzas telúricas, atmosféricas, climáticas o infecciosas naturales, y la inducida o producida intencional o accidentalmente por acción humana, inmediata o eventual, que da origen a situaciones catastróficas en las que, súbitamente o no, se producen tragedias humanas, se desorganizan los patrones cotidianos devida, se destruyen bienes económicos y culturales o se afectan significativamente recursos naturales vitales."

(El resaltado es nuestro)

El sistema ecológico de Los Haitises sostiene un régimen muy frágil cuyos recursos biológicos e hidrológicos pueden ser afectados negativamente, alterando la cantidad y calidad de las aguas que produce si se les somete a presiones capaces de

interferir en las condiciones de ocurrencia de estos fenómenos, lo cual afectaría a la salud de la población si consumen o usan dichas aguas.

En lo que al Aire como recurso natural se refiere, y como producto final del proceso de fotosíntesis de las plantas, es precisamente en el Parque Nacional Los Haitises, que se encuentra, tal y como se expresara en el segundo considerando de la Ley No. 409 del 1 de Enero de 1976, que instituyó el Parque Nacional Los Haitises, **"...el único remanente boscoso de las mejores latifoliadas de la Republica Dominicana, de acuerdo a estudios preparados por las Naciones Unidas..."**

La afectación del medio ambiente y de los principales recursos naturales del país pondrían en peligro la alimentación y la salud del pueblo dominicano, y por ende, la vida misma de cada ser humano que habita en la Republica Dominicana, en tal sentido La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, acápite 1, establece:

"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

(El subrayado y resaltado son nuestros)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Estado Dominicano mediante resolución congresual 684-77, en su artículo 1, acápite 2, establece:

"Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. **En ningún caso**

podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.”

(El subrayado y resaltado son nuestros)

Como lo establece el citado pacto, a los pueblos no se les puede privar de sus medios de subsistencia como es el caso de los recursos naturales, no obstante, pese al riesgo en el que se colocaba a toda la población dominicana, procedió el Poder Ejecutivo a emitir el oficio numero 5869 de fecha 8 del mes de mayo del año 2009, dirigido a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, contentivo de la autorización a esa Secretaria de Estado para que proceda a suscribir la concesión de explotación denominada “**la Osua**” en beneficio de la sociedad comercial **Consortio Minero Dominicano, S.A.**, privando el Poder Ejecutivo, a su vez al pueblo dominicano de sus insustituibles recursos naturales en beneficio del enriquecimiento de una persona moral, con lo cual también se transgrede el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por el Estado Dominicano mediante resolución congresual 701-77, en su artículo 12, acápite 1 y 2 letra c), establecen:

“1) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”

2) Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: **b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.”**

(El subrayado y resaltado son nuestros)

Por otro lado el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” el cual ha sido reconocido por la Sentencia en materia laboral de la Suprema Corte de Justicia No.14 del 12 de

Septiembre del 2007, así como por la Sentencia 4184, del 4 de Septiembre del 2007 de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en su artículo 11, acápite 1, establece:

“Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.”

(El subrayado y resaltado son nuestros)

Todo esto sin perjuicio de las convenciones suscritas por la Republica Dominicana cuyo objeto directo es la protección del medio ambiente y cuyas consecuencias son la protección de la subsistencia del ser humano de las cuales somos signatarios, entre las cuales podemos mencionar:

La Convención sobre la Diversidad Biológica, ratificada por el Estado Dominicano mediante resolución congresual 25-96, en su artículo 8, inciso c, establece: Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

“c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, **para garantizar su conservación y utilización sostenible.**”

(El subrayado y resaltado son nuestros)

La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, aprobada mediante resolución congresual del Estado Dominicano No. 223-84, en su artículo 5, inciso d, establece:

“Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible: **d) adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas,**

administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio.”

(El subrayado y resaltado son nuestros)

La Convención para la Protección de Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, aprobada mediante resolución congresual del Estado Dominicano No. 654-42, en su artículo 5, acápite 1, establece:

“Los Gobiernos Contratantes convienen en adoptar o en recomendar a sus respectivos cuerpos legislativos competentes, la adopción de leyes y reglamentos que aseguren la protección y conservación de la flora y fauna dentro de sus respectivos territorios y fuera de los parques y reservas nacionales, monumentos naturales y de las reservas de regiones vírgenes mencionados en el Artículo II. Dichas reglamentaciones contendrán disposiciones que permitan la caza o recolección de ejemplares de fauna y flora para estudios e investigaciones científicos por individuos y organismos debidamente autorizados.”

(El subrayado y resaltado son nuestros)

Es por estas razones que el acto administrativo contenido en el oficio numero 5869 de fecha 8 del mes de mayo del año 2009, emitido por el Poder Ejecutivo y dirigido a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, contentivo de la autorización a esa Secretaria de Estado para que proceda a suscribir la concesión de explotación denominada **“la Osua”** en beneficio de la sociedad comercial **Consortio Minero Dominicano, S.A.** siendo dicho acto contrario al contenido del artículo 25, acápite 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1, acápite 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12, acápites 1 y 2, inciso b, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11, acápite 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales **“Protocolo de San Salvador”**, artículo 8, inciso

c, de la Convención sobre la Diversidad Biológica, artículo 5, inciso d, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, y el artículo 5, acápite 1, de la Convención para la Protección de Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, y del artículo 3 de la Constitución que establece y reconoce la integración de los tratados al bloque de Constitucionalidad y por ende parte integra de nuestra Constitución, lo que esta sancionado con la nulidad absoluta de dicho acto, tal y como lo establece al artículo 46 de nuestra Carta Magna, el cual dispone:

“ART. 46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.”

(El subrayado y resaltado son nuestros)

B) VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 17, 46 Y 103 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.-

El hecho del Poder Ejecutivo autorizar mediante al acto administrativo contenido en el oficio numero 5869 de fecha 8 del mes de Mayo del año 2009, sea otorgada a la persona moral **Consorcio Minero Dominicano, S.A.** la concesión de explotación minera denominada **“La Osua”** la cual abarca como ya hemos mencionado mas arriba un área de 5,540 hectáreas mineras, dentro de las cuales se encuentran las poblaciones de los parajes **la Cabilma, La Barrica, Monte Claro, La Bomba, Lambedera, Las Cabirmas, La Osua, Batey Los Arroyos, Batey González, Los Abandonos, Manigua, Batey Sabana Larga, Batey Nuevo y Cabeza de Soco, secciones de Batey Juan Sánchez y Sabana Larga, Municipio de Sabana Grande de Boya, Provincia Monte Plata,** para la explotación de rocas calizas y minerales industriales, de las cuales cinco de ellas, es decir los parajes de **La Cabilma, Monte Claro, Manigua, Lambedera y la Osua** se encuentran a su vez dentro de los limites del Parque

Nacional los Haitises, es contraria a la norma constitucional de origen interno.

Esta singular situación de autorizar una concesión de explotación minera dentro de los límites de la cual se encuentren tanto áreas pobladas como áreas protegidas y a su vez, la aun mas singular situación de que dentro de la misma concesión minera se encuentran poblados que tambien se encuentran dentro de un área protegida, de forma especifica el Parque Nacional los Haitises, a sido desde un principio violatorio al contenido del articulo 30 de la Ley de Minería de la Republica Dominicana, Ley No. 146, que dispone:

“ARTICULO 30.- Dentro del área de poblaciones o donde existan cementerios, parques o jardines públicos no podrán realizarse trabajos mineros. Tampoco podrán realizarse esos trabajos en la proximidad de edificios, vías de comunicación, líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, obras públicas de cualquier género y monumentos históricos, ni en la vecindad de fortalezas, polvorines o arsenales, excepto con autorización expresa del Poder Ejecutivo.”

(El subrayado y resaltado son nuestros)

Del contenido del artículo 30 que acabamos de reproducir es evidente que el mismo ordena que, dentro del área de poblaciones, cementerios, parques o jardines públicos, no puedan realizarse trabajos mineros. La segunda parte de dicho articulo otorga la posibilidad de realizar trabajos mineros con la autorización expresa del Poder Ejecutivo en la proximidad de edificios, vías de comunicación, líneas de fuerza motriz, telegráficas o telefónicas, canales de riego, oleoductos, obras públicas de cualquier género y monumentos históricos, en la vecindad de fortalezas, polvorines o arsenales.

La redacción de dicho articulo corresponde a una razón muy

lógica puesto que el primer grupo de lugares donde existe una prohibición absoluta de realizar trabajos mineros, se trata de lugares cuya ubicación y naturaleza misma los hace irremplazables, además de que para el caso que nos ocupa y en lo referente a los Parques nacionales y las áreas pobladas. Como ya hemos visto, el realizar trabajos mineros pone en riesgo el medio ambiente y los recursos naturales de los que dependen los habitantes de las áreas pobladas y de las reas circundantes de las mismas, sin excluir los perjuicios que a nivel colectivo pueda sufrir la población en general por el daño al medio ambiente y a los recursos naturales que pueda ocasionar la perdida de un parque nacional, los cuales afectarían de forma directa las necesidades de alimentación y de salud de los integrantes de la población.

El segundo de estos grupos corresponde a estructuras de fabricación human en su totalidad de las cuales podría prescindir el estado, ya que las mismas por ser obras de infraestructura pueden ser desplazadas o reconstruidas.

El artículo 8, numeral 17, de nuestra Carta Magna, establece:

“...El Estado velará por el mejoramiento de la alimentación, los servicios sanitarios y las condiciones higiénicas, procurará los medios para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas y endémicas y de toda otra índole, así como también dará asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes por sus escasos recursos económicos, así lo requieran.”

(El subrayado y resaltado son nuestros)

Este articulo establece de manera clara como obligación del Estado el mejoramiento de la calidad de la alimentación y prevención y tratamiento de enfermedades, o lo que es igual el cuidado de la salud de la población. Ambas de estas

obligaciones no podrían realizarse de permitirse cualquier daño al los recursos naturales y al medio ambiente del cual depende la alimentación y subsistencia sana de la población.

Pero es el artículo 103 de nuestra Constitución el cual de manera directa y para el caso de la explotación minera en la Republica Dominicana establece:

“ART. 103.- Los yacimientos mineros pertenecen al Estado y solo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la ley.”

(El subrayado y resaltado son nuestros)

El contenido de este articulo no deja lugar a dudas sobre la inconstitucionalidad del acto administrativo contenido en el oficio numero 5869 de fecha 8 del mes de Mayo del año 2009, sea otorgada a la persona moral **Consorcio Minero Dominicano, S.A.** la concesión de explotación minera denominada **“La Osua”**, pues como bien lo expresa su contenido, los contratos o las concesiones mineras se deben otorgar en las condiciones que determine la ley, siendo en el caso de la especie el otorgamiento de la concesión minera en cuestión, desde un principio contrario al texto del articulo 30 de la propia ley No. 146, Ley Minera de la Republica Dominicana. lo que a su vez y por las razones antes expuestas hace dicho acto administrativo contrario a los artículos 8, acápite 17, “parte in fine” y 103 de nuestra Constitución lo cual es sancionado con la nulidad de pleno derecho en virtud del contenido del articulo 46 de la misma el cual hemos reproducido mas arriba.

III- PRESENTACIÓN DE NUESTRAS CONCLUSIONES.

Por las razones ya expuestas y aquellas que deberán ser suplidas, aún de oficio como corresponde a esta materia, por

los Honorables Magistrados que integran la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal de Garantía Constitucional, os solicitamos muy respetuosamente que os plazca fallar lo siguiente:

PRIMERO: Declarando la inconstitucionalidad del oficio numero 5869 de fecha 8 del mes de mayo del año 2009, emitido por la Presidencia de la Republica Dominicana por medio del cual se autoriza sea otorgada a la persona moral **Consortio Minero Dominicano, S.A.** la concesión de explotación minera denominada "**La Osua**", por ser este acto administrativo contrario a las disposiciones contenidas en los artículos 25, acápite 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1, acápite 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 12, acápites 1 y 2, inciso b, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11, acápite 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "**Protocolo de San Salvador**", artículo 8, inciso c, de la Convención sobre la Diversidad Biológica, artículo 5, inciso d, de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, y el artículo 5, acápite 1, de la Convención para la Protección de Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, y del artículos 3, 8, numeral 17, 46 y 103 de la Constitución de la República, por las razones expuestas mas arriba.

SEGUNDO: En consecuencia, pronunciar la nulidad erga omnes del oficio numero 5869 de fecha 8 del mes de mayo del año 2009, emitido por la Presidencia de la Republica Dominicana por medio del cual se autoriza sea otorgada a la persona moral **Consortio Minero Dominicano, S.A.** la concesión de

explotación minera denominada "**La Osua**".

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de Julio del año Dos Mil Nueve (2009).

Inventario de documentos anexos:

- 1) Oficio numero 5869 de fecha 8 del mes de Mayo del año 2009, emitido por la Presidencia de la Republica Dominicana por medio del cual se autoriza sea otorgada a la persona moral **Consortio Minero Dominicano, S.A.** la concesión de explotación minera denominada "**La Osua**".